

OPINIÓN LEGAL
STLCC-ONCAE-AL-071-2023

SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN (STLCC). OFICINA NORMATIVA DE CONTRATACIÓN Y ADQUISICIONES DEL ESTADO (ONCAE). DEPARTAMENTO LEGAL. Tegucigalpa, M.D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

VISTO: Para emitir Opinión Legal, sobre consulta realizada por el ABOGADO LEONARDO DAVID ANDINO MATUTE, en su condición personal, sobre un CASO HIPOTÉTICO DE CONTRATO DE DONACIÓN EN BASE A LA LEY DE CONTRATACIÓN DEL ESTADO Y SUS ACCESORIOS.

CONSIDERANDO: Que mediante consulta realizada vía escrito, por el Abogado Leonardo David Andino Matute, en su condición personal, en fecha 20 de marzo de 2023, solicita una Opinión Legal, acerca de un caso hipotético donde una empresa privada nacional realiza una donación mediante contrato a una Municipalidad, para la Implementación, Desarrollo y Capacitación de Personal de una plataforma electrónica que permita el registro de propiedades, así como el manejo de trámites personales de los contribuyentes dentro de la Municipalidad.

CONSIDERANDO: Que, en el mismo escenario, expresa que la Municipalidad no utilizaría fondos propios para el sostenimiento de este servicio, que la administración de la plataforma por parte de la empresa privada se limitaría únicamente al mantenimiento de los servidores. Los fondos percibidos de las transacciones realizadas por la plataforma, irían directamente a las cuentas bancarias de la Municipalidad, no obstante, la empresa agregaría un cargo adicional, llamado “tasa de conveniencia”, que permita cubrir parcialmente los costos operativos por el otorgamiento de este servicio, siendo la Alcaldía, responsable de transferir los fondos a favor de la empresa.

CONSIDERANDO: Que según lo dispuesto en el artículo 360 de la Constitución de la República, los contratos que el Estado celebre para la ejecución de obras públicas, adquisición de suministros y servicios, de compra-venta o arrendamiento de bienes, deberán ejecutarse previa licitación, concurso o subasta, de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO: Que, efectivamente la Ley de Contratación del Estado, en su artículo 1, establece que “los contratos de obra pública, suministro de bienes o servicios y de consultoría que celebren los órganos de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, se regirán por la Ley de Contratación

del Estado y sus normas reglamentarias”. Que “es igualmente aplicable a contratos similares que celebren los Poderes Legislativo y Judicial o cualquier otro organismo estatal que se financie con fondos públicos, con las modalidades propias de su estructura y ejecución presupuestaria”.

CONSIDERANDO: Que en consonancia con lo señalado, ya el artículo 83 de la Ley de Contratación del Estado, estipula que el contrato de suministro es el que se celebra por la Administración con una persona natural o jurídica, que se obliga a cambio de un precio a entregar uno o más bienes muebles o a prestar un servicio de una sola vez o de manera continuada y periódica.

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Municipalidades, estas quedan facultadas para establecer tasas por:

- 1) La prestación de servicios municipales directos e indirectos;
- 2) La utilización de bienes municipales o ejidales, y;
- 3) Los servicios administrativos que afecten o beneficien al habitante del término municipal.

CONSIDERANDO: Que acorde al artículo 73 del Reglamento General de la Ley de Municipalidades, estas tienen dos categorías de ingresos: ordinarios y extraordinarios, determinando que “los ingresos extraordinarios son los que se perciben sólo eventualmente y en circunstancias especiales, para lo cual se requiere una ampliación del presupuesto aprobado. En esta clase de ingresos se sitúan las herencias, legados, donaciones, subsidios, subvenciones y las transferencias no obligatorias y no presupuestadas”.

CONSIDERANDO: Que relacionado a lo establecido en el artículo 75 del Reglamento General de la Ley de Municipalidades, corresponde a las Municipalidades, a través de las Corporaciones Municipales, la creación, reforma o derogación de las tasas por concepto de servicios, derechos, cargos y otros gravámenes municipales. Se entenderá por Tasa Municipal el pago que hace a la Municipalidad el usuario de un servicio público local y el cual ha sido aprobado en el respectivo Plan de Arbitrios, de conformidad con el Artículo 84 de la Ley.

POR TANTO

En aplicación de los artículos: 360 de la Constitución de la República; 1, 8, 32, 38, 83 de la Ley de Contratación del Estado; 84 de la Ley de Municipalidades; 73 y 75 del Reglamento de la Ley de Municipalidades; 84 del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y sus Disposiciones Generales Ejercicio Fiscal 2023, este Departamento Legal concluye lo siguiente:

PRIMERO: Cualquier ingreso percibido por la Municipalidad, producto de un servicio ofrecido al contribuyente, forma parte de los fondos públicos y por ende, deben estar sujetos a las formalidades y procedimientos de ley, en cuanto a su captación, manejo y liquidación.

SEGUNDO: Al caso hipotético expuesto, no le sería aplicable el numeral 3 ni ningún otro de los casos de materia excluida contemplados en el artículo 8 de la Ley de Contratación del Estado, en el caso del numeral 3, este hace referencia a las relaciones derivadas del pago de los particulares, de una tasa de aplicación general, en el caso planteado, la “tasa de conveniencia” no suplantaría los medios existentes y sería opcional para los usuarios que elijan utilizar la plataforma. Contando además que en el caso hipotético, se trata de la prestación de un servicio a un ente estatal por parte de una empresa privada, a cambio de una remuneración monetaria.

TERCERO: Toda contratación entre un ente de la administración pública y un tercero, debe llevarse a cabo dentro de los límites de la ley, utilizando una de las modalidades de contratación contempladas en el artículo 38 de la Ley de Contratación del Estado, y el artículo 84 del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y sus Disposiciones Generales Ejercicio Fiscal 2023, atendiendo la naturaleza y monto de la contratación.

CUARTO: Como órgano técnico y consultivo, la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado, tiene dentro de sus atribuciones, velar por el cumplimiento de la Ley de Contratación y su Reglamento, sin perjuicio de que la preparación, adjudicación, ejecución y liquidación de los contratos se desarrollará bajo la dirección del órgano responsable de la contratación, en concordancia con el artículo 32 de la Ley de Contratación del Estado.


ONCAE
DIRECCIÓN LEGAL
ONCAE


Transparencia y
Lucha Contra la
Corrupción
Gobierno de la República

Abg. María Auxiliadora Peña
Jefe y Coordinador Jurídico